

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-31-05-006-2014-00159-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUBY CASTRO JIMENEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y CAPRECOM -P.A.R CAPRECOM</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS</b>

En Cartagena a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la apelación, dentro del proceso (ordinario), instaurado por: **RUBY CASTRO JIMENEZ** contra **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y CAPRECOM -P.A.R CAPRECOM**, radicación única **13001-31-05-006-2014-00159-01**, en la modalidad de alternancia, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

**ALEGATOS:** Esta etapa se surtió mediante auto del 13 de diciembre de 2021, notificada por estado No 220 del 14 de diciembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Asimismo, debe indicarse que la Dra. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS integrante de esta Sala de decisión, se declaró impedida para conocer del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto funge como apoderado de la parte demandante el doctor JUAN CARLOS FIGUEREDO ROJAS, quien actúa en calidad de apoderado de la mencionada magistrada en un negocio jurídico. Dicho impedimento fue aceptado mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, y a su vez, se llamó a integrar la Sala falladora a la **Dra. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**.

**II. OBJETO**

El objeto de esta sentencia es resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante la cual declaró que entre la señora RUBY CASTRO JIMENEZ y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS existió un contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2012; declaró probada la excepción de prescripción formulada por la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS y en consecuencia absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas; sin costas.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



### III. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Pretensiones

El demandante solicitó en su escrito de demanda se declare probada la ilegalidad o en su defecto la ineficacia de los contratos suscritos entre la Fundación Clínica Universitaria San Juan De Dios y la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD –SALUDSOLIDARIA en liquidación quien actuó en la realidad como simples intermediarios laborales con respecto a la demandante, por lo cual laboró para la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en el cargo de auxiliar de enfermería en el departamento de pediatría en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios en la ciudad de Cartagena; en razón de la declaración anterior y bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades se declare probada la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la Fundación clínica Universitaria San Juan de Dios, en razón a ello se le reconozca la condición de trabajadora de dicha entidad y se le pague las prestaciones sociales, vacaciones, por todo el tiempo laborado entre el 1 de agosto de 2007 al 30 de junio de 2012, sumas que deberán ser indexadas; se condene a la Fundación Universitaria San Juan de Dios a cancelar la indemnización del artículo 65 del CST; se condene al pago de los aportes con el salario realmente devengado y se devuelva las sumas que por concepto de seguridad social fueron cancelados por la demandante; se condene a la Fundación al pago de la indemnización por terminación unilateral sin justa causa; se declare a CAPRECOM hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO, solidario de las condenas impuestas a la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIO SAN JUAN DIOS en su condición de propietaria de la CLINICA HENRIQUE DE LA VEGA; se declare al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL solidario de las condenas impuestas a la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, en su condición de beneficiario de la labor desempeñada por el trabajador; se declare que la cooperativa de profesionales de la salud – SALUDSOLIDARIA en liquidación, **es solidaria con el patrono** FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS de las condenas que se le impongan en su condición de mero intermediario; se condene a la cooperativa de profesionales de la salud – SALUDSOLIDARIA en liquidación a reembolsar las sumas que por concepto de aportes le fueron retenidas de los salarios a la demandante; se condene en costas y agencias en derecho.

De manera subsidiaria en caso de no condenar a la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS a las pretensiones principales se condene a la cooperativa de profesionales de la salud – SALUDSOLIDARIA en liquidación a reconocer y pagar las correspondientes prestaciones labores y vacaciones por todo el tiempo laborado como auxiliar de enfermería en el departamento de pediatría desde el 1 de agosto de 2007 al 31 de enero de 2010; se condene a la cooperativa de profesionales de la salud – SALUDSOLIDARIA en liquidación a cancelar los aportes de seguridad social con el salario realmente devengado por la demandante; se condene cooperativa de profesionales de la salud – SALUDSOLIDARIA en liquidación al pago de la indemnización del artículo 65 del CST, por el no pago de las prestaciones sociales; se le condene en costas; se declare a CAPRECOM en su condición de propietaria de la clínica HENRIQUE DE LA VEGA, igualmente de forma solidaria con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en su condición real de beneficiarios así mismo a la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS en su condición de beneficiario e intermediario de la labor de las condenas que se impongan a la Cooperativa de profesionales de la salud SALUDSOLIDARIA EN LIQUIDACION.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**



### **Hechos**

Fundó sus pretensiones en sesenta (60) hechos, siendo los más relevantes que la demandante laboró como auxiliar de enfermería en el departamento de pediatría en la fundación clínica universitaria san Juan de Dios desde el 1 de agosto de 2007 al 30 de junio de 2012; que la demandante prestó el servicio anterior a la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, mediante contrato que existía entre SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS; que posteriormente prestó el servicio mediante vinculación al contrato que existía entre SIPROSALUD C.T.A y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS; que para trabajar debió vincularse a las cooperativas SALUD SOLIDARIA y SIPROSALUD; que la labor la cumplía en las instalaciones y con los implementos de propiedad de la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, de manera personal y subordinada, en el horario establecido; que durante la prestación del servicio no le fueron pagadas sus prestaciones sociales, vacaciones, ni aportes a la caja de compensación familiar; que el último salario fue la suma de \$962.280.00.; que el 26 de octubre de 2006 Fidagraria en su condición de liquidador de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA en liquidación y CAPRECOM suscribieron un convenio interadministrativo de compra venta de la Clínica HENRIQUE DE LA VEGA con sus correspondientes bienes muebles, equipos médicos.

### **Contestación de la demanda**

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 (folio 211 expediente digital), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demandada así:

**FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS:** Visible a folio 22 al 42 del pdf 2 del expediente digital. Manifestó en cuanto a los hechos relacionados con la primera pretensión que los hechos 1,2,3,4, no son ciertos; que los hechos 5, son parcialmente cierto. En cuanto a los hechos relacionados con la segunda pretensión: que los hechos 1,2,3,4,6 no son ciertos; que el hecho 5 es parcialmente cierto; que el hecho 7 no le consta. En cuanto a los hechos relacionados con la tercera pretensión: que los hechos 1, 6, 8 no son ciertos. En cuanto a los hechos relacionados con la quinta pretensión: que los hechos 1 al 10 no son ciertos. En cuanto a los hechos relacionados con la sexta pretensión: 1,2,3,4 no son ciertos; que el hecho 5 es parcialmente cierto. En cuanto a los hechos relacionados con la séptima pretensión: que los hechos 1,2,3,11 no son ciertos.

En cuanto a los hechos que respaldan las pretensiones subsidiarias: los hechos 1,2,3,4,6 no son ciertos; que el hecho 5 es parcialmente cierto, que el hecho 7 no le consta. En cuanto a los hechos 1.2: que los hechos 1, 2, no son ciertos; que el 7, 9 no le consta. En cuanto a los hechos 1.3: que los hechos 1,2,6 no son ciertos. En cuanto a los hechos 2.1: que los hechos 1, 2,3,4,6 no son ciertos; que el hecho 5 es parcialmente cierto; que el hecho 7 no le consta. En cuanto a los hechos 2.2: que los hechos 1,3, no son ciertos; que los hechos 7, 9 no le consta. En cuanto a los hechos 2.3: que los hechos 1,2,6 no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden reducir en juicio a cargo de la demandada, falta en la legitimación pasiva en la causa, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

**HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL:** Visible a folio 44 al xxx. Manifestó que no le constan los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones de la demanda y en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del contradictorio, cobro de lo no debido; falta de sustento probatorio de las pretensiones; ausencia de mala fe, prescripción.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



Se advierte que por auto de fecha 15 de febrero de 2019, se tuvo por no contestada la demandada por parte de la Cooperativa de Profesionales de la Salud- SALUD SOLIDARIA (folio 27 -28) y por auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se tuvo por no contestada la demandada por parte de CAPRECOM E.I.C.E. (folio 170-171)

Así mismo se tiene que la parte demandante reformo la demandada para entre otras cosas desvincular a la Cooperativa SIPROSALUD C.T.A, por encontrarse liquidada e incluir nuevos hechos y demandados (folio 85-100).

#### **IV.DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, profirió sentencia el 8 de abril de 2021, mediante la cual declaró que entre la señora RUBY CASTRO JIMENEZ y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS existió un contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2012; declaró probada la excepción de prescripción formulada por la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS y en consecuencia absolvió a las entidades demandadas de todas las pretensiones incoadas; sin costas.

**ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA:** El a quo considero que el problema jurídico era determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo, sus extremos y el salario devengado.

En cuanto a la existencia del contrato de trabajo, determino que en realidad existió un contrato de trabajo, bajo el principio de la realidad, ya que las pruebas documentales y testimoniales dan cuenta de que la demandante presto sus servicios como auxiliar de enfermería en la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, los testigos fueron claros y responsivos para dar luces de la forma como se prestaba el servicio por parte de la demandante, indicando también que la mayoría de las personas vinculadas a la fundación estaban vinculadas por las cooperativas y los elementos eran suministrados por la fundación y no por las cooperativas.

Del análisis de todas la pruebas concluye que en el presente caso, conforme con el artículo 53 del CN existió un contrato de trabajo entre la demandante y la Fundación San Juan de Dios y no con las cooperativas, ello acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicias, por cuanto se evidencian varios indicios, tales como cumplimiento de un horario, el suministro de elementos, la inserción a la organización, todo ello da cuenta que la demandante estaba subordinada a ella y adicionalmente opera la presunción del artículo 24 del cst, la que no fue desvirtuada, y además se infringieron las normas sobre cooperativismo, por lo tanto la beneficiaria de ese servicio se convierte en el verdadero empleador. Se probó que si bien la demandante fue vinculadas a las cooperativas, lo cierto es que prestó sus servicios a la fundación, pero en la realidad la demandante ejecutaba sus actividades en al fundación con los elementos de la fundación, y se transgrede las normas sobre cooperativismo y se prueba la intermediación, entonces resulta claro en el presente asunto, a favor de la fundación, en consecuencia se configuro la prohibición de la intermediación laboral, siendo las cooperativas solidariamente responsables de las obligaciones que resulten a favor de la demandante.

Al haber encontrado demostrada la existencia de una relación laboral indicó que la demandante tiene derecho al pago de prestaciones sociales, no accedió a la devolución de los aportes a seguridad social, por cuanto la demandante pagaba solo el porcentaje que le correspondía, y los descuentos que le hicieron fueron los que le correspondían.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



Encontró acreditado entonces que la fundación le quedo adeudado distintas sumas de dinero a la demandante, y no se encuentra verificada la buena fe, no hubo una razón para adeudar las prestaciones sociales a la demandante, fue un actuar a la mala fe, acudió a la figura del cooperativismo a efectos de transgredir los derechos laborales de la trabajadora.

Considero que la actora fue despedida por cuanto se le dio por terminado aduciendo la supresión del cargo que desempeñaba, por lo que resulta procedente esta indemnización por despido. No accedió a la indexación por cuanto ya había accedido a la indemnización moratoria.

Previo a la liquidación de los conceptos a que tiene derecho la demandante, analizó la excepción de prescripción propuesta por la fundación, la que encontró probada.

Sostuvo que el contrato existió entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2012; la demandante presento la demanda el 21 de abril del 2014, adicionalmente en el expediente no milita reclamación de la actora, para interrumpir la prescripción; que el auto admisorio se profirió el 17 de junio de 2014 y estado 25 de junio de 2014; que la fundación se notificó el auto admisorio el 4 de mayo de 2016; que los oficios fueron tienen fecha del 9 de noviembre de 2015, y fueron recibidos por la señora Marlene ortega más del año del auto admisorio; memorial del apoderado donde indica que envió de los memoriales.

Considera que le asiste razón a la fundación en que no opero la interrupción de la prescripción, conforme al artículo 94 del CGP, pues la presentación interrumpe si el auto admisorio se notifica dentro del año siguiente, pero como no se hizo dentro de ese año, se evidencia que opero la prescripción de todas las condenas. Recordó que la notificación estaba a cargo de la parte demandante, y dentro del expediente no existe actuación que verifique que se realizaron diligencias para notificar a la demandada durante el año posterior al auto admisorio y si bien existe un memorial fue posterior al año, no se observa circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera la notificación, no se observa requerimiento al despacho para lograr la notificación, si bien se observa actuaciones por la parte demandante ninguna fue tendiente a notificar a la demandada.

Por lo tanto, en el presente asunto opero la prescripción, y por lo ello absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Al no haber condena alguna contra la Fundación, no consideró necesario el estudio de la solidaridad.

Por último, no condeno en costas a ninguna de las partes por razones de equidad, teniendo en cuenta que solo se declaró la existencia del contrato.

## **V.RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustento el recurso de apelación:

Aduce que a pesar de lo señalado por el despacho, en ese tiempo la notificación la hacía el despacho a través de la secretaria y expedía las citaciones, se puede ver las citaciones y en las fechas en que fueron enviadas, una vez fueron recibidas, y entre que fueron recibidas y el momento de su envío no transcurrió un mes, el hecho de la realidad que se surtía en ese momento era que se hacia el citatorio por la secretaria, y ahí están los citaciones en que fueron expedidas, esa fue la realidad, se revise ese punto, de alguna manera no fue falencia de este apoderado si no que

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



así se hacía las citaciones y notificaciones en ese momento, en espera de esas citaciones salieron en noviembre de 2015 y las otros en el 2016, fueron las circunstancias fácticas que se dieron y ver desde que se recibieron las citaciones no transcurrió más de un mes o un par de meses.

En el eventual caso si no se condena a la fundación se debieron estudiar las pretensiones subsidiarias con respecto a las cooperativas por haber actuado como empleador directo, también tuvieron la figura con respecto a la Fundación San Juan de Dios, y debió haberse estudiado el elemento de empleador paralelo con respecto a la fundación, en la realidad de las pretensiones principales, se debe estudiar las subsidiarias, y ellas tuvieron la calidad empleadora paralelo a pesar de la ilegalidad.

**VI. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA**

- Art. 1º del D. 4156/2011, Ley 7ª/1979 y Decreto Reglamentario No. 2388/1979.
- Art. 5º del Decreto No. 3135/1968
- Decreto 289/2014

**Subreglas:**

- **Principio de Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de radicación **SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014**, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**VII. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico se circunscribe en determinar ¿Determinar si en el presente asunto se configuro la excepción de prescripción? De ser así habría lugar a acceder a las pretensiones subsidiarias.

**VIII. ARGUMENTOS PARA RESOLVER**

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte.

Es importante advertir que, en el presente asunto, quedó plenamente establecida la existencia de una relación laboral entre la demandante RUBY CASTRO JIMENEZ y la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, con extremos laborales entre el 1 de agosto de 2007 y el 30 de junio de 2012, y como quiera que la existencia del contrato de trabajo no fue objeto de apelación, entra la Sala a estudiar lo relativo a la excepción de prescripción declarada por el juez de primera instancia.

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha indicado que la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda no se aplica de forma automática y en cada caso se deben analizar la conducta asumida por las partes y del despacho judicial, en la sentencia SL-3788-2020. MP Omar Ángel Mejía Amador, precisó que *“los efectos de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda (cuya aplicación al procedimiento laboral es aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, verbigracia sentencias CSJ SL 3693-2017 y SL2532-2018) están condicionados a que la notificación al demandado del auto admisorio se efectúe dentro del año siguiente a la notificación de ese auto a la parte actora. No obstante, la jurisprudencia laboral también tiene establecido que la condición*

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**



*consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada.”*

Establecidos los extremos temporales de la relación laboral, le corresponde a la Sala verificar si en este caso operó el fenómeno procesal de la prescripción, alegada como excepción de mérito por la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, para ello se hace necesario hacer un recuento de lo acontecido en el proceso a fin de lograr la notificación de la demandada:

- ❖ La demandada fue admitida por auto del 17 de junio de 2014, notificada por estado del 25 de junio de 2014. (folio 143 reverso)
- ❖ Las citaciones de fecha del 9 de noviembre de 2015, fueron retiradas el 2 de marzo de 2016. (folio 8 pdf 2)
- ❖ Nuevamente se elaboraron la citación para la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, el 4 de marzo de 2016, y retiradas por la parte demandante el 15 de abril de 2016. (folio 13 pdf 2)
- ❖ La citación fue enviada a la Cooperativa de trabajo asociado SIPROSALUD CTA, el 16 de marzo de 2016. (folio 11 pdf 2)
- ❖ La citación fue enviada a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, el 18 de abril de 2016. (folio 16).
- ❖ Según certificado de pronto envíos la citación de la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, fue recibida el 21 de abril de 2016. (folio 17 PDF 2)
- ❖ La FUNDACION UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, se notificó personalmente el 4 de mayo de 2016. (folio 143 pdf 1).

Del anterior recuento, se tiene que el auto admisorio se notificó a la demandada FUNDACION UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, el 4 de mayo de 2016, es decir, cuando ya había transcurrido 1 año 10 meses y 17 días desde la admisión de la demanda, con lo cual no habría operado la interrupción de la prescripción que opera con la presentación de la demanda, conforme al artículo 94 del C.G.P., como quiera que la demanda se notificó por fuera del término de un año que prevé este artículo.

No se observa, en el presente asunto que la tardanza en la notificación del auto admisorio haya obedecido a acciones de la demandada Fundación Clínica Universitaria San Juan De Dios tendientes a evitar la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, es decir, actitudes elusivas del demandado, o a la morosidad del juzgado de primera instancia, es necesario entrar a revisar las razones que retardaron en la notificación de la demanda, aclarándole al recurrente en todo caso que la notificación del demandado es carga procesal del demandante, pues es una actuación que redunde en su propio beneficio y es por esto que está llamado a gestionar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente tal acto, como lo explicó la Corte Suprema en la sentencia SL3693 de 2017, al definir las fronteras de la “oficiosidad procesal” en materia de notificación personal del convocada al proceso.

Con ese propósito, al revisar el expediente, encuentra la Sala que el demandante, retira las citaciones que habían sido elaboradas por el juzgado el 2 de marzo de 2016. También se evidencia que el demandante no procedió a enviar a la demandada Fundación, la citación que retiró el 2 de marzo de 2016, si no que envió las que retiró el 15 de abril de 2016, cuando ya había transcurrido más de un año

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



desde la admisión de la demanda, logrando notificar personalmente a la demandada el 4 de mayo de 2016.

Con este breve recuento queda puesto de relieve que el demandante fue negligente con la notificación de su contraparte y abandonó por completo cualquier gestión dirigida a ello desde el 17 de junio del 2014 al 15 de abril de 2016, cuando ya había transcurrido más de un año desde la admisión, de modo que resulta aplicable en este caso el artículo 94 del C.G.P., para concluir que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, como quiera que la demanda se notificó al demandado cuando ya había transcurrido más de un año y al momento en que se surtió la notificación del empleador, ya había transcurrido más de tres (3) años desde la finalización del contrato laboral, de modo que debe operar la prescripción de todas las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas en la demanda, pues que no fueren efectivamente reclamadas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad.

Sin embargo, no debió declararse probada dicha excepción frente a los aportes de seguridad social en pensiones, pues es sabido que los aportes a seguridad social son imprescriptibles.

La Corte suprema de justicia ha sido reiterativa en su doctrina según la cual los aportes o cotizaciones a pensión no prescriben, en la sentencia SL738-2018. MP Rigoberto Echeverri bueno reiteró: *“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción”.*

Como quiera que, solo hasta esta instancia se demostró el carácter de verdadero empleador de la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, le corresponde asumir el pago del cálculo actuarial de los aportes de seguridad social en pensiones de todo el tiempo laborado.

Por lo tanto, esta Sala habrá de modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar ordenar a la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, el pago del respectivo calculo actuarial del periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de junio de 2012 de forma ininterrumpida, al fondo de pensiones que elija la demandante o al que se encuentre afiliada.

**SOLIDARIDAD DE COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA, CAPRECOM Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**

En cuanto a la Cooperativa SaludSolidaria, la Sala no ordenara que esta responda solidariamente por esta condena, pues se encuentra probado que durante el periodo que estuvo vinculada con esta cooperativa, este si pago el porcentaje que le correspondía a los aportes a pensión.

En lo que respecta a CAPRECOM Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, de las pruebas allegadas al proceso, se tiene que CAPRECOM suscribió el contrato No 208 del 28 de noviembre de 2006, con el Hospital Universitario Clínica San Rafael, de prestación de servicios profesionales a cargo de éste último, para la administración de la Clínica Henrique de la Vega de propiedad de Caprecom; que en virtud de las cláusulas contractuales acordadas el Hospital Universitario Clínica San Rafael creó la FUNDACION UNIVERSITARIA CLINICA SAN JUAN DE DIOS, para que llevara a cabo la administración adjudicada.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA SEGUNDA DE DECISION**  
**SALA LABORAL**



Dadas las anteriores circunstancias, resulta claro que CAPRECOM Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, son solidariamente responsable de la condena impuesta. Por su parte la clínica San Rafael recibían dividendos económicos por la administración otorgada, conforme se advierte de la cláusula 7.2 de la cláusula séptima del contrato. Además, CAPRECOM, también resulta solidario por cuanto se beneficiaba económicamente de esa explotación, por ser propietario de la Clínica.

Así las cosas, el Hospital Universitario San Rafael al igual que Caprecom, se lucraba de la explotación que realizaba la Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios, siendo evidente que opera la solidaridad y deberán responder solidariamente por esta condena.

En un caso similar, la Sala Cuarta de decisión con ponencia del Magistrado Francisco Alberto González Medina, se pronunció en igual sentido acerca de la solidaridad de **CAPRECOM Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ERNESTINA GUERRERO BATISTA, contra FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS Y OTROS, con radicación 13001-31-05-001-2013-00438-01.

Por otro lado, el recurrente solicita que de no revocarse la decisión con respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción debe accederse a las pretensiones subsidiarias.

Para resolver este punto de la apelación, se debe recordar que la pretensión principal estaba encaminada a que se reconociera bajo el principio de la primacía de la realidad la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada Fundación Clínica Universitaria San Juan de Dios y la cooperativa debía responder de manera solidaria por las condenas que se le impusieran a la Fundación.

Ahora bien, las cooperativas de trabajo asociado son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Este tipo de cooperativas, al ser sin ánimo de lucro, tienen como finalidad principal el proveer trabajo a sus asociados, y por medio de ese trabajo es que se lucran las personas que la conforman, pues una cooperativa de trabajo asociado se constituye para proveer empleo a los asociados.

Cuando la cooperativa de trabajo, como en este caso realiza intermediación laboral, el juez declara la existencia del contrato de trabajo realidad entre el asociado y la empresa a la que prestó los servicios, y puede declarar la responsabilidad solidaria de la cooperativa respecto a los derechos del trabajador que se deriven de la declaración del contrato de trabajo realidad, que fue lo que ocurrió en el presente asunto, pero como se encontró probada la excepción de prescripción no hubo lugar a condena alguna y de contera fue absuelta o liberada de responsabilidad la cooperativa.

Ahora bien, el recurrente considera que al no salir adelante las pretensiones principales frente a la FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, debe accederse a las pretensiones subsidiarias y condenar a la Cooperativa SALUD SOLIDARIA al pago de prestaciones sociales y vacaciones.

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



Al respecto la Sala considera, que en este caso no hay lugar a acceder a las pretensiones subsidiarias pues si bien salió avante la pretensión principal declarando la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la Fundación Universitaria San Juan de Dios, no hubo condena en contra de la Fundación por haberse declarado probado la excepción de prescripción, por lo tanto la misma suerte corre las otras demandadas, pues fue llamada a responder de manera solidaria, y como es sabido lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber condena para la fundación tampoco lo habría para las demandadas.

En este caso, no hay lugar acceder a las pretensiones subsidiarias porque entre la demandante y la Cooperativa SALUD SOLIDARIA, lo que existió fue un vínculo cooperativo del cual no emerge el pago de prestaciones sociales, ni el pago ni devolución de los aportes a seguridad social, pues este último pago corresponde al cooperado y en ningún momento la pretensión subsidiaria va dirigidas a que se tenga como empleador a la Cooperativa, de cual sí podría surgir el pago de prestaciones sociales y por ende no habría lugar tampoco a imponer responsabilidad solidaria de Caprecom Y de la Fundación Clínica Universitaria San Rafael.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones subsidiarias, debiéndose entonces confirmar la sentencia apelada.

#### **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**

Atendiendo que, en esta instancia, se revocó la absolución en favor de las demandadas, corresponde a éstas **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y CAPRECOM -P.A. R. CAPRECOM** asumir las costas de primera instancia, por ello se fijarán las agencias en derecho en su contra y en cuantía de 2 SMLMV, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IX. COSTAS**

**SIN COSTAS** en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

#### **X.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada de fecha 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso Ordinario laboral de **RUBY CASTRO JIMENEZ** contra **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y CAPRECOM -P.A. R. CAPRECOM**, para en su lugar: **DECLARAR NO probada la excepción de prescripción frente al pago de los aportes a seguridad social en pensiones** desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de junio de 2012 de forma ininterrumpida, *por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.*

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA SEGUNDA DE DECISION  
SALA LABORAL**



**SEGUNDO: ADICIONAR** a la sentencia apelada de fecha 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena en el proceso Ordinario laboral de **RUBY CASTRO JIMENEZ** contra **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD SOLIDARIA EN LIQUIDACION, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y CAPRECOM -P.A. R. CAPRECOM**, los numerales **QUINTO, SEXTO:**

**QUINTO: CONDENAR** a la **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS**, al pago de cálculo actuarial de los aportes a pensión del periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de junio de 2012 de forma ininterrumpida.

**SEXTO: DECLARAR** a **CAPRECOM Y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** solidarios de la condena impuesta por pago del cálculo actuarial de los aportes a pensión del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2007 hasta el 30 de julio de 2012.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2021, para en su lugar **CONDENAR** en **COSTAS** de primera instancia a cargo de las demandadas **FUNDACION CLINICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL Y CAPRECOM -P.A. R. CAPRECOM**, se fija agencias en derecho en la suma de 2 SMLMV.

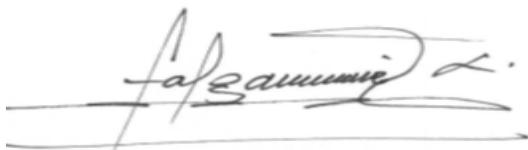
**CUARTO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia apelada.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS  
Magistrado Sala Laboral

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
Magistrado Ponente



**FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA**  
Magistrado

**MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada  
(Ausencia justificada)